

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE CONSULTAS
ENERO 2008

ALCALDE: AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, REEMPLAZO

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
CASCALES, ENCARGADA

CONSULTAS:

“1.- Es procedente que el Alcalde se ausente indefinidamente sin permiso del Concejo, luego de que terminó tanto los tres días de encargo y 2 meses de licencia que terminó en noviembre.

2.- Es procedente que la municipalidad no cuente con el Alcalde titular y se encargue indefinidamente al Vicepresidente del Concejo por parte del Concejo en pleno.

3.- Si el Vicepresidente del Concejo es el que firma como principal las ordenanzas como se tramitarían, en razón de que la Ley Orgánica de Régimen Municipal no contempla la firma de Alcalde y Vicepresidente del Concejo encargados al mismo tiempo.

4.- Considera usted que es obligatorio y emergente el remover al Alcalde según lo dispuesto en el Art. 76 literal 6) por ausencia física, a fin de poder viabilizar la administración municipal.

5.- Es obligatorio principalizar al Vicepresidente del Concejo y elegir un Vicepresidente del Concejo hasta que termine el periodo, luego de la remoción del Alcalde”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Para ausentarse el alcalde del territorio del cantón por más de 24 horas y menos de tres días, en forma previa a tal ausencia, debe comunicar por escrito a la comisión de mesa; y para obtener licencia anual hasta por dos meses al año por justa causa, es el concejo el que debe concederla, y de aprobarla, se encargará al vicepresidente del concejo, la titularidad de la corporación.

Por tanto, a los alcaldes les está prohibido ausentarse en forma indefinida tanto del territorio de su cantón, como para tomar licencia.

2.- Para el caso de ausencia temporal o definitiva del alcalde, le corresponde reemplazarlo al vicepresidente del concejo, por todo el tiempo que dure la ausencia; o por el tiempo que falte para completar el período para el cual fue elegido el titular, acorde lo previsto por el artículo 78 de la Ley en cita.

Si bien es cierto que la Ley no prevé el caso de reemplazo indefinido del alcalde, no menos cierto es que, tampoco lo prohíbe.

3.- No le corresponde a esta Procuraduría pronunciarse sobre aquello, sino que le corresponde al Congreso Nacional en uso de sus atribuciones constitucionales y legales (en la actualidad, le correspondería a la Asamblea Nacional Constituyente).

4.- Tampoco me corresponde pronunciarme sobre dicha pregunta, en razón de lo previsto por el numeral 11 del artículo 16 de la norma legal que se cita que trata de la autonomía de los municipios, la cual determina que salvo lo prescrito por la Constitución y la Ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la municipalidad puede interferir su administración propia, de manera especial la de interferir o perturbar el ejercicio de las atribuciones que la ley de Régimen Municipal les concede; por tanto le corresponde al concejo de dicho municipio pronunciarse sobre el tema.

5.- La respuesta consta en los numerales 2 y 4.

OF. PGE. N°: 08000, de 23-01-2008

CAPITAL ACCIONARIO: TRANSFERENCIA GRATUITA

CONSULTANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y
PESCA

CONSULTA:

Si el Ministerio de Agricultura puede transferir gratuitamente a favor del Honorable Consejo Provincial del Tungurahua el capital accionario que posee en la Compañía Anónima PLANHOFA.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio a su cargo es un organismo perteneciente al Ejecutivo en consecuencia, según lo prescrito en el artículo 171 No. 9 de la Carta Política, debe someterse a las

disposiciones que sobre administración dicte el señor Presidente de la República.

Con Decreto Ejecutivo No. 287, publicado en el Registro Oficial 76, de 3 de mayo de 2007, el señor Presidente Constitucional de la República dictó las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público, disposición Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva reglamentaria que en el inciso primero del artículo 2, dispone: “En las instituciones del Estado señaladas en el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y en las entidades de derecho privado cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación esté integrado en el cincuenta por ciento o más por instituciones del Estado o recursos públicos, se prohíbe la entrega de donaciones, ayudas o subvenciones a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, así como festejos, agasajos o recepciones a excepción de aquellos actos conmemorativos o protocolarios. “Adicionalmente, dicha norma, en el inciso siguiente establece otras excepciones, entre las que no se encuentra la donación de acciones.

Por lo expuesto, considero que no es procedente la entrega a título gratuito del paquete accionario que el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca posee en la Compañía Anónima PLANHOFA, a favor del Consejo Provincial de Tungurahua.

OF. PGE. N°: 07998, de 23-01-2008

**CONSEJO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE:
NATURALEZA JURÍDICA, ADMINISTRATIVA Y REMUNERATIVA**

CONSULTANTE:

CONSEJO NACIONAL DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE TERRESTRES

CONSULTA:

Si el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, al amparo de lo que determina la Constitución Política de la República y la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, que señala que es un organismo técnico con personería jurídica, presupuesto y patrimonio propios, autonomía administrativa y económica, está facultado para aplicar su propio sistema de clasificación de puestos y correlativa escala de remuneraciones.

PRONUNCIAMIENTO:

El Consejo Nacional de Tránsito es una entidad con personería jurídica, presupuesto y patrimonio propio, autonomía administrativa y económica;

por lo tanto, considero procedente que bajo responsabilidad exclusiva de su Directorio, puede determinar su propio sistema de clasificación de puestos y correlativa escala de remuneraciones.

OF. PGE. N°: 07872, de 17-01-2008

**CONSEJO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS:
TRANSICIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

CONSULTANTE:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y
FINANZAS

CONSULTAS:

1.- “Le compete a la Comisión Interinstitucional creada en la primera disposición transitoria de la Ley de provincialización, emitir actos administrativos generales relacionados con su funcionamiento, esto es determinar su régimen parlamentario, su estructura de apoyo y consecuentemente los recursos económicos que requiere para ejercer su deber?”. (sic)

2.- “La transferencia de los procesos administrativos del Consejo Provincial de Pichincha al Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dispuesta en la cuarta disposición transitoria de la Ley de creación de la nueva provincia, se la debe realizar mediante un convenio entre las dos instituciones; contando con la facilitación de la Comisión Interinstitucional?” (sic)

3.- “La competencia del Consejo Provincial de Pichincha se prorroga en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, hasta que los procesos administrativos sean transferidos formal y materialmente, a la jurisdicción y responsabilidad del Consejo Provincial de la nueva provincia, una vez posesionados sus dignatarios?”(sic)

4.- “El Ministerio de Economía y Finanzas, debe seguir asignando los recursos económicos al Consejo Provincial de Pichincha para que pueda continuar ejerciendo su competencia en la nueva Provincia, hasta que transfiera sus procesos administrativos al nuevo órgano seccional autónomo; bajo la supervisión y seguimiento de la Comisión Interinstitucional”

5.- “La disposición transitoria cuarta de la Ley de provincialización, al mandar el paso de los procesos administrativos a la jurisdicción y administración del Consejo Provincial de la provincia de Santo Domingo de

los Tsáchilas, también involucra al recurso humano parte de los procesos administrativos?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La Comisión Interinstitucional tiene competencia para expedir los actos normativos internos que requiera para regular su adecuado funcionamiento. Sin embargo, no debe entenderse que esta Comisión es un organismo burocrático nuevo, por lo cual para su funcionamiento deberán brindar su apoyo las instituciones que la integran.

2.- Para el caso de bienes, se debe efectuar de conformidad con el Reglamento General Sustitutivo para el manejo y administración de bienes del sector público, publicado en el Registro Oficial No. 378 de 17 de octubre de 2006, que en los artículos 65 y 75 ibídem que regulan los procedimientos de entrega-recepción de bienes.

3.- Si bien ha sido creada la nueva provincia, los dignatarios que ejercerán las funciones que corresponden a ese Organismo del Régimen Seccional Autónomo deberán ser designados por elección popular, según lo prevé la Constitución y la Ley.

Por tanto, respecto del Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, solo el momento en que sus autoridades sean elegidas y posesionadas en el cargo, estarán habilitadas para ejercer las competencias que les corresponda; hasta tanto, las atribuciones que el ordenamiento jurídico asigna al Consejo Provincial y al Prefecto, deberán continuar siendo ejercitadas por las autoridades del Consejo Provincial de Pichincha.

4.- Considero que hasta que las autoridades del Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas se posesionen en sus cargos y estén habilitadas para ejercer sus competencias, corresponde al Consejo Provincial de Pichincha y sus dignatarios continuar en ejercicio de las atribuciones que la ley asigna a esos Organismos y en consecuencia, el Ministerio de Economía y Finanzas debe continuar asignando los recursos económicos respectivos.

5.- No existe transferencia de competencias sin que simultáneamente se transfieran los recursos necesarios para ejercerlas, entre los que se debe incluir a los recursos humanos.

Es decir que el personal con el que cuenta el Consejo Provincial de Pichincha, asignado al cumplimiento de funciones en la circunscripción territorial de la nueva provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, debe

ser también incluido en la transferencia que al nuevo Organismo se realice.

La asignación de recursos para efectos de indemnización procedería únicamente en los casos en que tal transferencia de personal no se efectúe.

OF. PGE. N°: 07669, de 08-01-2008

CONVENIO DE PAGO: PUBLICACIÓN DE REVISTA SIN CONTRATO

CONSULTANTE: MINISTERIO DE TURISMO

CONSULTA:

A qué entidad del Estado corresponde asumir el pago de una publicación en una revista internacional, la misma que habría sido recibida sin que preceda contratación.

PRONUNCIAMIENTO:

En el supuesto de que no haya existido compromiso previo para que la Revista a quien se refiere la consulta realice la publicación, la obligación estaría generada y producida la afectación presupuestaria, si mediante acto administrativo de autoridad competente, se han recibido los servicios a satisfacción, en los términos del artículo 57 de la LOAFYC en concordancia con la letra c) del artículo 35 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, sin perjuicio de las responsabilidades de quienes en su momento autorizaron la prestación de dichos servicios sin el debido respaldo contractual.

En aplicación del artículo 119 de la Constitución Política de la República, el Ministerio de Turismo, como dependencia de la Función Ejecutiva, deberá coordinar tanto con la Presidencia de la República como con el Ministerio de Economía y Finanzas, el mecanismo de pago, que podría ser la celebración de un convenio de pago.

OF. PGE. N°: 07725, de 10-01-2008

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA: INFORMES

CONSULTANTE: INSTITUTO OCEANOGRÁFICO
LA ARMADA

CONSULTA:

“¿Considerando que el valor del predio declarado de utilidad pública es inferior al concurso público de ofertas, son necesarios los informes del señor Contralor y Procurador General del Estado?”

PRONUNCIAMIENTO:

El Instituto Oceanográfico de la Armada va a adquirir, mediante declaratoria de utilidad pública, un inmueble ubicado en la parroquia Tarifa del cantón Sanborondón, de propiedad particular, para destinarlo a la instalación de la nueva planta transmisora de onda media de amplitud modulada de la Radio INOCAR. Según el avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, el precio del inmueble a adquirirse asciende a la suma de USO 19.995,07.

Por cuanto el monto del contrato a celebrarse, de existir acuerdo con los propietarios del bien raíz, es menor a la base establecida para el concurso público de ofertas, para la formalización de la respectiva escritura pública de transferencia de dominio no se requieren los informes previos de la Procuraduría General del Estado ni de la Contraloría General del Estado.

OF. PGE. N°: 07718, de 10-01-2008

DELIMITACIÓN URBANA: COMPETENCIAS

CONSULTANTE:

ASOCIACIÓN DE
MUNICIPALIDADES
ECUATORIANAS -AME-

CONSULTA:

“Si la Comisión Especial de Límites Internos de la República —CELIR, está facultada legalmente para exigir informes favorables, previo a la promulgación en el Registro Oficial, de las ordenanzas municipales que reforman la ordenanza de delimitación urbana del Cantón?”

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien resultan perceptibles los límites de la competencia atribuida a la referida Comisión Especial de Límites Internos de la República -CELIR, cuyo accionar se rige en base a disposiciones de carácter reglamentario, en tanto que las atribuciones municipales constan en una norma de carácter orgánico, resulta evidente que la modificación de límites que llega a operar a través de una reforma a la ordenanza de creación de determinado cantón, que a su vez ‘reforma’ la delimitación urbana de aquél, escapa así mismo de las atribuciones fijadas a los entes descentralizados, reposando tal deber en forma exclusiva y por mandato de la LORM, en manos del Presidente de la República.

Visto lo anterior, no obstante que la CELIR carece de la potestad legal o reglamentaria para emitir informes razonados previos sobre modificación de la delimitación territorial de un Cantón, tampoco los Concejos Municipales poseen la atribución legal suficiente como para expedir ordenanzas que reformen las delimitaciones urbanas constantes en la ordenanza de creación de determinado cantón, ya que esto es de competencia exclusiva del primer mandatario.

OF. PGE. N°: 07727, de 10-01-2008

**DIPUTADA DESTITUIDA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS:
IMPOSIBILIDAD DE DESEMPEÑAR FUNCIONES**

CONSULTANTE:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONSULTA:

Si una profesora que habiendo sido Diputada de la República, por RESOLUCIÓN PLE-TSE-2-7-3-2007, adoptada el 7 de marzo de 2007 por el PLENO DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, juntamente con otros diputados fue destituida del cargo o/dignidad de Diputado de la República y suspendidos sus derechos políticos por el tiempo de un año, puede asumir su cargo de profesora de un colegio fiscal.

PRONUNCIAMIENTO:

Al declararse la suspensión de los derechos políticos de un dignatario, esto conlleva todos los efectos jurídicos que dimanen de la resolución como son entre otros la imposibilidad de desempeñar empleos y funciones públicas; en consecuencia, quienes fueron sancionados por el Tribunal Supremo Electoral, con tal medida, están imposibilitados de desempeñar empleos y funciones públicas en el año de suspensión de los derechos políticos previsto por el Art. 155 de la Ley de Elecciones.

OF. PGE. N°: 07677, de 08-01-2008

ESTÍMULOS MORALES Y PECUNIARIOS: FORMA DE CÁLCULO

CONSULTANTE:

CONSEJO NACIONAL DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE TERRESTRES

CONSULTA:

Si es o no factible que, de acuerdo a las necesidades del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, se reforme el Acuerdo Ministerial publicado en el Registro Oficial No. 845 de 5 de enero de 1988, por el que fue expedido el Reglamento para el Reconocimiento de Estímulos morales y pecuniarios a la eficiencia administrativa para los servidores del Consejo y la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

PRONUNCIAMIENTO:

Considero procedente la reforma realizada por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. al Art. 2 del Reglamento para el Reconocimiento de Estímulos morales y pecuniarios a la eficiencia administrativa para los servidores del Consejo y la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en tanto sustituye el término “salario mínimo vital general” por el de “salario básico unificado”.

Consecuentemente, dicho estímulo pecuniario deberá ser cancelado de acuerdo con el salario básico unificado vigente al momento de su entrega.

OF. PGE. N°: 07670, de 08-01-2008

EXPROPIACIÓN: COMPETENCIA

CONSULTANTE:

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA

POTABLE DE MILAGRO, EMAPA-M

CONSULTA:

“Puede la Empresa Municipal de Agua Potable de Milagro, en virtud de la Emergencia Sanitaria de Agua Potable y Aguas Lluvias en que se encuentra la ciudad de Milagro, expropiar terreno de particulares para utilizarlos en la captación de agua en pozos profundos y potabilizarla a fin de que sea apta para el consumo humano?; o bien podría la empresa Municipal de Agua Potable, comprar directamente terrenos particulares para ejecución de obras de captación de agua y potabilizarla para que sea consumida por la ciudadanía de Milagro, tomando en consideración que la fuente de sus ingresos son sus recaudaciones por el servicio que presta y el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE).

PRONUNCIAMIENTO:

Al tenor de lo que dispone la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la facultad para expropiar o de decidir una ‘expropiación’ es de competencia exclusiva de los concejos municipales de gobierno, más no de las empresas municipales como tales; sin embargo, vista la prerrogativa que el Art.266 ibidem, concede a los Concejos municipales para que

puedan hacer concesiones a las empresas de teléfonos, de agua potable y transportes, para el uso u ocupación de calles, aceras y demás espacios del dominio público; y al hecho de que los planes de acción y programas de las empresas municipales deben necesariamente guardar estrecha relación con el sistema nacional de planificación y con los planes y programas del municipio y que sus autoridades tienen la obligación de coordinar y complementar sus respectivas tareas (Art. 189), resulta perfectamente factible, el que previo a que se puedan utilizar ciertas áreas de terrenos privados para la construcción de pozos que sirvan para captar y procesar agua que luego se destine al consumo humano, sea la Municipalidad de Milagro quien realice las declaratorias de interés público correspondientes que permitan viabilizar las expropiaciones de los predios necesarios para tal objetivo; luego de lo cual, podrán ser entregados a la EMAPA-M, para la ejecución de las obras de infraestructura necesarias.

OF. PGE. N°: 07909, de 18-01-2008

FONDO RURAL MARGINAL: CONTRIBUCIONES

CONSULTANTE:

SECRETARIA NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES

CONSULTA:

“Es procedente considerar aplicable el inciso segundo del artículo 20 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, que obliga unicamente a las empresas escindidas de EMETEL S.A., esto es ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., a cancelar el 4% para el Fondo Rural Marginal, en virtud de la vigencia del artículo 38 de la Ley ibídem, y demás normativa secundaria que establece como obligación general para todos los operadores de servicios de telecomunicaciones el contribuir con el 1% de los ingresos facturados y percibidos por sus servicios en el año inmediato anterior, generándose con ello un tratamiento que podría presuntamente considerarse no igualitario con relación a las demás operadoras de servicios de telecomunicaciones y especialmente de carácter privado?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La obligatoriedad de la contribución prevista por el artículo 20 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada se halla vigente, y resultaría ilegal y atentatorio a los intereses del Estado una pretendida imputación en el pago de un porcentaje a favor del Fondo Rural Marginal que tenga como fin evadir el aporte porcentual fijo, que corresponde a favor del FODETEL, ya que conceptual y jurídicamente ambos fondos son independientes tanto en la finalidad u objeto que persiguen, cuanto en la fuente de su financiamiento.

FUNCIÓN JUDICIAL: HERRAMIENTA INFORMÁTICA “E-SIGEF”

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE LA
JUDICATURA

CONSULTA:

La Función Judicial debe ingresar a este sistema de información, que condiciona la ejecución presupuestaria, y que se basa en normas de la Ley de Presupuestos del Sector Público y Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, que no pueden estar por encima de las Leyes Orgánicas de la Función Judicial y del Consejo Nacional de la Judicatura, y que obviamente no pueden vulnerar la autonomía e independencia de la Función Judicial constitucionalmente consagrada.

PRONUNCIAMIENTO:

La utilización de la herramienta informática “e-sigef” en la Función Judicial, en tanto no interfiera con la aprobación y ejecución del presupuesto de esta Función del Estado, que es competencia exclusiva del Consejo Nacional de la Judicatura, de manera autónoma e independiente, es procedente como un mecanismo técnico de transparencia y acceso público a la información financiera del Sector Público.

OF. PGE. N°: 08098, de 29-01-2008

GASTOS OPERATIVOS CORRIENTES

CONSULTANTE: BANCO DEL ESTADO

CONSULTA:

Relacionada con la aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, que establece límites a los gastos operativos corrientes del presupuesto de las instituciones del sector público financiero.

PRONUNCIAMIENTO

Toda vez que el Banco del Estado debe cumplir con los objetivos y funciones determinados en la Ley que rige a esa entidad, está obligado a realizar el correspondiente incremento presupuestario para crear unidades

que fortalezcan los procesos de personal, administrativos y operativos que sean necesarios, tanto en la Matriz como en sus sucursales y oficinas regionales y demás oficinas que esa entidad financiera creare. En consecuencia, reitero mi pronunciamiento en el sentido de que para tales efectos es inaplicable el límite de gastos operativos corrientes establecido por el artículo 4 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

OF. PGE. N°: 07676, de 08-01-2008

IECE: INCREMENTO DE GASTOS CORRIENTES

CONSULTANTE:

INSTITUTO ECUATORIANO DE
CRÉDITO EDUCATIVO Y BECAS,
IECE

CONSULTA:

Si el IECE, siendo una entidad con autonomía administrativa y financiera, y en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, está facultado para incrementar el gasto corriente de acuerdo a la propuesta de modificación presupuestaria remitida al Directorio del Banco Central del Ecuador, para su aprobación.

PRONUNCIAMIENTO:

El IECE, como entidad del sector público financiera, puede solicitar al Banco Central del Ecuador la aprobación de las reformas presupuestarias que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de los fines para el que fue creado. En el caso motivo de la consulta, los incrementos para financiar la creación de los puestos de Asesor 4 y de Secretario General, así como para cubrir arrendamientos en edificios y locales de la entidad, deben buscar cumplir con los objetivos institucionales, y ser debidamente justificados ante el Directorio del Banco Central del Ecuador, para que proceda su aprobación.

No obstante que, según usted señala, tales incrementos estarían por debajo del límite establecido en el artículo 4 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, si por requerimientos institucionales relacionados con el efectivo apoyo a estudiantes y profesionales ecuatorianos beneficiarios de los créditos de estudio que otorga el IECE, los incrementos superaren dicho límite, considero inaplicable la disposición legal antes citada, pues constituye obligación del instituto y del Directorio del Banco Central del Ecuador velar porque se satisfagan con mayor efectividad y eficiencia las

necesidades relacionadas con la gestión de la institución que usted representa.

OF. PGE. N°: 07694, de 09-01- 2008

MÉDICOS: REMUNERACIÓN ESCALAFONARIA

CONSULTANTE:

DIRECCIÓN NACIONAL DE
REHABILITACION SOCIAL

CONSULTA:

Si la Institución debe proceder con el pago de las remuneraciones a los señores médicos de la Entidad, con la nueva escala de ubicaciones realizada por la Comisión Nacional de Escalafón Médico”, considerando que, de acuerdo a su criterio jurídico, los profesionales en referencia, están regidos por la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

PRONUNCIAMIENTO:

Al derogarse exclusivamente las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el régimen de remuneraciones en la Ley de Escalafón Médico, los profesionales de esta rama que laboran en el sector público, como es la Dirección Nacional de Rehabilitación, deben someterse al agrupamiento de clases de puestos institucionales de médicos en los catorce grupos ocupacionales de los profesionales, constante en la Resolución de SENRES No.00055 y los valores establecidos en ella, y, su inobservancia ocasionaría responsabilidades sancionadas en los artículos 128 y 136 de la LOSCCA.

Por lo expresado se tiene que, no obstante que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, ha dejado vigente las disposiciones de las Leyes relativas al escalafón y jornadas especiales de trabajo de los profesionales del sector de la salud, la misma LOSCCA, ha asignado a la SENRES la facultad para expedir el régimen remunerativo de los servidores públicos sometidos a su ámbito. En tal virtud, las escalas que surjan a consecuencia de la ejecución de los procesos de escalafón, deberán ajustarse a la escala remunerativa expedida por la propia SENRES.

Por último, es recomendable se considere lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución de la República, que impone a las «instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y a los funcionarios públicos...»,

coordinar sus acciones para la consecución del bien común, dicha obligación, en la especie, requiere una necesaria coordinación entre la Dirección a su cargo, el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos, SENRES.

OF. PGE. N°: 07723, de 10-01-2008

MUNICIPALIDAD: CONDONACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DE RUMIÑAHUI

CONSULTA:

Si dicha Municipalidad puede acogerse a la Disposición General de la Ley de Condonación de Tributos, Intereses de Mora y Multas por Obligaciones Tributarias Pendientes de Pago con la Ilustre Municipalidad del Cantón Cuenca y sus Empresas Municipales; y, si mediante la expedición de una Ordenanza Tributaria puede condonar obligaciones tributarias de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la prohibición del Art. 64 número 9 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

PRONUNCIAMIENTO:

Los municipios en ejercicio de su autonomía y de su facultad legislativa pueden crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras, pero no están facultados para condonar o remitir obligaciones tributarias generadas a su favor, y creadas por la ley.

De conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano consagrado en el Art. 272 de la Constitución Política de la República, las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal por su carácter de orgánica prevalecen sobre una Ley ordinaria, en la especie la Ley de Condonación de Tributos, Intereses de Mora y Multas por Obligaciones Tributarias Pendientes de Pago con la Ilustre Municipalidad del Cantón Cuenca y sus Empresas Municipales, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 1 de octubre de 2007.

El Municipio del Cantón Rumiñahui no está facultado para condonar ni remitir obligaciones tributarias de cualquier naturaleza.

OF. PGE. N°: 07988, de 23-01-2008

MUNICIPALIDAD: IMPROCEDENCIA DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR PARTE DEL CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CONSULTANTE:

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
MORONA

CONSULAS:

1. “Al estar la Municipalidad amparada en una Ley Orgánica, y al ser un organismo seccional autónomo regido por sus propias normas ¿Podemos exigir que un Centro de Educación Superior Público o Particular cofinanciado por el Estado, propietario de bienes inmuebles beneficiados por obra pública municipal, pague las contribuciones de mejoras correspondientes?”

2. “Al existir dos leyes con categoría de orgánicas, como son la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ley de Educación Superior, calificada esta última como orgánica por el Congreso Nacional, y al encontrarse éstas en contradicción en cuanto al pago y cobro de las contribuciones de mejoras, ¿a cuál de estas dos leyes debemos ceñimos para hacer efectivo el cobro de las contribuciones de mejoras, tomando en cuenta que lo recaudado sirve para el financiamiento de nuevas obras de beneficio colectivo?”

3. “La Municipalidad está obligada a exonerar del pago de contribuciones especiales de mejoras a los Centros de Educación Superior Públicos o Particulares Cofinanciados por el Estado?”

PRONUNCIAMIENTO:

Los centros de educación superior públicos y particulares cofinanciados por el Estado, están expresamente exonerados del pago de la contribución especial de mejoras, por lo que, las municipalidades están obligadas a aplicar el Art. 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Consecuentemente, en contestación a las tres consultas formuladas, el Municipio de Morona no puede exigir a los Centros de Educación Superior Público o Particular cofinanciados por el Estado, el pago de las contribuciones especiales de mejoras.

OF. PGE. N°: 07910, de 18-01-2008

MUNICIPALIDAD: ENTREGA DE INCENTIVOS A ESTUDIANTES**CONSULTANTE:**

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
PIMAMPIRO

CONSULTA:

Si, es permitido a las municipalidades entregar becas o incentivos a los estudiantes con las mejores calificaciones en los niveles pre-primario, primario y secundario de las instituciones educativas del Cantón Pimampiro.

PRONUNCIAMIENTO.

El Estado de manera inexcusable debe Garantizar el derecho a la educación de todos sus habitantes; siendo las entidades que integran el régimen seccional autónomo parte del Estado, entonces tienen el deber inexcusable de garantizar el derecho a la educación.

Por tanto, dicho Municipio puede entregar becas o incentivos a los estudiantes con mejores calificaciones en los niveles por usted indicados, pero para ello, es necesario que se expida la correspondiente Ordenanza Municipal.

OF. PGE. N° 07687, de 08-01-2008

MUNICIPALIDAD: VENTA DE BIENES INMUEBLES

CONSULTANTE:

MUNICIPALIDAD DE ARENILLAS

CONSULTA:

Acerca de la procedencia de la venta de un solar ubicado en la parte posterior de la casa Municipal del Cantón Arenillas, ubicado en la calle Eloy Alfaro.

PRONUNCIAMIENTO.

El artículo 249 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que son bienes municipales aquellos sobre los que las municipalidades ejercen dominio y se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público; estos últimos se subdividen en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público; en concordancia con los artículos 250 y 253 de la misma Ley.

El artículo 250 de dicho cuerpo legal señala que los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles, en consecuencia, no tendrá valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención de esta disposición.

Del análisis de las normas invocadas y en virtud de que se trata de un bien de uso público, considero que no es procedente la venta del inmueble materia de su consulta.

OF. PGE. N°: 07720, de 10-01- 2008

ORQUESTA SINFÓNICA DE CUENCA: DIETAS

CONSULTANTE: JUNTA DIRECTIVA DE LA
ORQUESTA SINFÓNICA DE
CUENCA

CONSULTA:

“Los miembros del Directorio de la Orquesta Sinfónica de Cuenca que perciben remuneraciones en entidades exceptuadas de la LOSCCA en su Art. 101, pueden percibir el cinco por ciento de la remuneración mensual unificada establecida y aprobada por el grado uno de las Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior que se encuentre en vigencia por el valor de la dieta por sesión realizada”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los miembros del Directorio de la Orquesta Sinfónica de Cuenca que perciban ingresos del Estado, deben recibir por concepto de dietas, lo previsto por el inciso primero del Artículo 3 de la Resolución de la SENRES No. 2007-000023 de 5 de abril del 2007, es decir el 1%; y aquellos miembros que no perciban ingresos del Estado, deben recibir por concepto de dietas, lo previsto por el segundo inciso, es decir 5%.

OF. PGE. N°: 07916, de 18-01-2008

ORQUESTA SINFÓNICA DE LOJA: VIÁTICOS Y HONORARIO DE TRABAJO

CONSULTANTE: ORQUESTA SINFÓNICA DE LOJA

CONSULTAS:

1.- Cuando los gastos de por concepto de transporte, alimentación y hospedaje para el personal administrativo y de músicos de la Orquesta Sinfónica de Loja son cubiertos por los organizadores, corresponde pagar valor complementario por viáticos, bajo la denominación de ayudas?.

2.- Dada la misión que cumplen los músicos de la Orquesta Sinfónica de Loja, correspondiendo a la Junta Directiva fijar las políticas para el

cumplimiento de sus funciones generales y específicas, y por ser una entidad Autónoma-Descentralizada, Puede la Junta Directiva regular los horarios de trabajo en cuatro horas diarias para los señores músicos de la Orquesta Sinfónica de Loja?

PRONUNCIAMIENTOS:

Cuando los servidores públicos deban trasladarse a una localidad distinta a la de su trabajo habitual; y cuando, otra institución cubra los gastos que requiere el traslado, alojamiento y alimentación de los miembros de la Orquesta Sinfónica de Loja, éstos no tendrán derecho a reclamar un nuevo pago por el mismo concepto; pero, en el caso de que no se cubra la totalidad de rubros, o que la cantidad asignada para cada miembro sea inferior al que por Ley tienen derecho; al amparo de lo prescrito en el artículo 35 numeral 4 de la Constitución Política, en concordancia con el Reglamento para el pago de Viáticos, Movilizaciones y Subsistencias, dictado por la SENRES, el servidor tiene derecho a reclamar de la Orquesta Sinfónica de Loja, el valor complementario, que cubra lo que le corresponde por viáticos y más estipendios.

Cabe aclarar que la “denominación ayudas”, no está prevista en la Ley ni en el Reglamento de mi anterior referencia, por lo tanto, no cabe la entrega de valores que no están expresamente normados, esto al amparo de lo prescrito en el artículo 119 de la Carta Constitucional.

2.— Considero que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir una jornada de ocho horas de trabajo diarias, con la excepción planteada en la parte final del Art. 23 de la LOSCCA; por lo tanto, en uso de la autonomía y descentralización, el Directorio de la OSL, no puede cambiar el expreso mandato de la Ley; pero, en cumplimiento de la misma y si se cumplen los presupuestos del citado artículo 23 puede establecer horarios de excepción.

OF. PGE. N°: 08083, de 28-01-2008

PLAN TARIFARIO: AGUA POTABLE

CONSULTANTE:

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
SUCÚA

CONSULTAS:

1. Para fijar las tarifas de agua potable para la ciudad de Sucúa, la Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental del Cantón Sucúa EMAPSA-S, debe aprobar dichas tarifas — plan tarifario — mediante ordenanza aprobada por el Directorio de la EMAPSA-S, que será

ratificada por el Concejo Cantonal de Sucúa y para su vigencia obligatoriamente debe publicarse en el Registro Oficial.

2. Es legal que mediante reglamento el Directorio de la EMAPSA-S, apruebe el plan tarifario - tarifas de agua potable para la ciudad de Sucúa, sin ningún otro trámite y proceda con el cobro.

PRONUNCIAMIENTO:

La Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental del Cantón Sucúa, está facultado para aprobar y fijar las tarifas por los servicios públicos que preste a ese Cantón, sin necesidad de aprobación por parte del Consejo Municipal.

Cabe advertir, que los representantes del Consejo ante el Directorio de la EMAPSA-S, deberán cuidar que la fijación de la tarifa por los servicios públicos, no afecten el interés público de la comunidad del Cantón.

OF. PGE. N°: 07724, de 01-01- 2008

PROPIEDAD INTELECTUAL: REQUISITOS PARA VOCAL

CONSULTANTE:

INSTITUTO ECUATORIANO DE
PROPIEDAD INTELECTUAL, IEPI

CONSULTA:

Si un funcionario que acredita doce años continuos de carrera administrativa en el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, podría acreditarlos como experiencia profesional para optar por un nombramiento de Vocal del Comité de Propiedad Intelectual o ejercer la vocalía por encargo ante la falta o ausencia del titular y del suplente; en el entendido que, la aplicación del Art. 22 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, al que remite la Ley de Propiedad Intelectual, debería aplicarse, adecuando el número 5, al ejercicio de funciones en el IEPI, en lugar de la judicatura.

PRONUNCIAMIENTO:

Para optar por un nombramiento de miembro de los Comités del IEPI, se requiere cumplir con los requisitos puntualizados en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

OF. PGE. N°: 08082, de 28-01-2008

SUBROGACIÓN Y ENCARGO DE FUNCIONES

CONSULTANTE:

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA

CONSULTA:

“Procede o no el pago a la Prosecretaria del Concejo por la subrogación de las funciones del Secretario, tanto por las vacaciones de éste titular, como por la renuncia del mismo que deja de ser titular, y que representan setenta y seis días por ambos conceptos”.

PRONUNCIAMIENTO:

De las disposiciones legal y reglamentaria que han sido invocadas, se desprende que existen dos figuras jurídicas distintas, la subrogación y el encargo, cuyo tiempo de ejecución se contabiliza por separado. La primera figura, esto es la subrogación, procede cuando un servidor de menor jerarquía debe reemplazar a un superior que se encuentra temporalmente fuera de su puesto, mientras que el encargo procede cuando un puesto se encuentra vacante.

En el caso, materia de la consulta, la prosecretaria del Concejo Municipal Carlos Julio Arosemena Tola subrogó al Secretario que se encontraba de vacaciones durante un período de tiempo que no excedió de los sesenta días; y luego se le encargo el puesto vacante de Secretario que tampoco excedió el plazo establecido en la ley.

En tal virtud, considero procedente el pago a la mencionada funcionaria por ambos conceptos.

OF. PGE. N°: 08179, de 31-01-2008

**TELECOMUNICACIONES: OBLIGATORIEDAD DE INFORMACIÓN DE
LOS SERVICIOS POR PARTE DE CONCESIONARIOS**

CONSULTANTE:

SUPERINTENDENTE DE
TELECOMUNICACIONES

CONSULTA:

¿“Puede un órgano de control del Estado, a fin de otorgar el Certificado sobre prestación de servicios de telecomunicaciones incluida la información de imposición de sanciones, previsto en el Art. 7 del Reglamento para la Prestación del Servicio de Valor Agregado, requerir al peticionario el detalle de “todos los accionistas”?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo estipulado en los contratos de concesión de servicios formales y portadores de telecomunicaciones, suscritos con las empresas operadoras, la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, están autorizados para solicitar en cualquier momento a los concesionarios, información detallada de la operación de los servicios concedidos que se considere necesaria para evaluar el comportamiento y desempeño del concesionario, así como otros datos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones asumidas en sus respectivos títulos habilitantes, considero que la exigencia expuesta en su consulta tiene pleno asidero legal y debe ser acatada por la empresa permisionaria, misma que de persistir en su negativa, podría ser sujeta a la sanción que contempla el Art.36 del mencionado Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado.

OF. PGE. N°: 07997, de 23-01-2008

TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONVENIOS CON ENTES PRIVADOS

CONSULTANTE:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CONSULTA:

Que trámite debería dar el Ministerio de Salud Pública para llegar a la Terminación del Convenio, en vista de que en el mismo no se estipula su terminación.

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien es cierto que en el texto del convenio no se ha insertado una cláusula que determine las formas de terminación anticipada del mismo, debemos tomar en cuenta que conforme a lo prescrito en el artículo 7 regla 18 inciso primero del Código Civil «En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. » Por lo tanto debemos entender que se encuentra incorporada la disposición contenida en el artículo 1505 ibídem, que dispone: «En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. - Pero, en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios. » E igualmente estarán insertas las normas de la Ley de Contratación Pública, pues al ser un contrato celebrado por instituciones del Estado, sus actos y contratos deben enmarcarse en las normas de derecho público.

En consecuencia de lo expuesto, y al amparo de lo prescrito en los artículos 102 letra d) y 104 letra a) de la Ley de Contratación Pública, las entidades públicas, previo el cumplimiento de las formalidades legales, pueden declarar la terminación unilateral de los convenios que han sido incumplidos por el ente privado.

OF. PGE. N°: 07914, de 18-01-2008

UNIVERSIDAD: DOCENTE UNIVERSITARIO, DESIGNACIÓN DE DIRECTOR

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE
AMBATO

CONSULTAS:

1.- Si es legal el nombramiento del Director Financiero, habida cuenta que se consideró que el mismo ha sido emitido de acuerdo con el Art. 125 de la Constitución Política del Estado y las normas pertinentes de la Ley de Educación Superior y su Reglamento.

2.- Si un docente universitario al ser designado como Director Financiero, de conformidad con lo expresado anteriormente tiene derecho a todos los beneficios que establece la Ley.

PRONUNCIAMIENTO:

El personal no docente de las universidades y escuelas politécnicas se encuentra amparado por la LOSCCA; así como, sus nombramientos y contratos deben seguir los procedimientos que se establezcan en el correspondiente reglamento de la institución que deberá ser aprobado por el CONESUP, la designación o nombramiento del Director Financiero de la institución debe ajustarse a las normas invocadas; debo aclarar a usted que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 26 letra b) de la LOSCCA, los docentes universitarios pueden ejercer otro cargo público, si su horario los permite; en consecuencia, tienen derecho a todos los beneficios que les otorga el Ley.

OF. PGE. N°: 07915, de 18-01-2008
